

CONSEJO MONETARIO

SESION CONSEJO MONETARIO N° 45
10 de junio de 1986

Asisten:

Sr. Hernán Büchi Buc	Presidente del Consejo Monetario y Ministro de Hacienda
Sr. Juan Carlos Délano Ortúzar	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
Sr. Luis Larraín Arroyo	Ministro Director de ODEPLAN Subrogante
Sr. Enrique Seguel Morel	Presidente del Banco Central de Chile
Sr. Jorge Cauas Lama	Representante Titular de S.E. el Presidente de la República
Sr. José Antonio Rodríguez Velasco	Fiscal del Banco Central de Chile
Sra. Carmen Hermosilla Valencia	Secretario Consejo Monetario

NORMAS SOBRE EMISION DE LETRAS DE CREDITO - MODIFICA ARTICULO 16°
RELACIONADO CON AMORTIZACIONES EXTRAORDINARIAS.

El señor Presidente informó a los señores Consejeros que, en estos últimos días, se ha suscitado un problema de interpretación legal entre la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que incide en la vigencia del Artículo 16° del Acuerdo de este Consejo adoptado en Sesión N° 15, celebrada el 14 de julio de 1977, que dictó "Normas sobre la Emisión de Letras de Crédito", Acuerdo que fue posteriormente sustituido en Sesión N° 23, celebrada el 6 de noviembre de 1980 y que ha sido modificado en sesiones N°s. 24, 26, 36, 38, 42 y 43.

Dicha disposición faculta al emisor de las letras de crédito para amortizar extraordinariamente por compra o sorteo a la par, según le convenga, la cantidad de letras que acordare.

En uso de este derecho, algunas instituciones financieras han procedido al rescate de sus letras de crédito, principalmente de aquéllas que se encontraban en poder de las Administradoras de Fondos de Pensiones que, como se sabe, son los mayores inversionistas en este tipo de instrumentos depositando en favor de ellas el respectivo contravalor en una cuenta a la vista que no devenga intereses.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, estimando que el aludido Artículo 16° se encontraba derogado, impartió instrucciones a los entes fiscalizados por ella, en el sentido que debían abstenerse de retirar los mencionados fondos, lo cual ha motivado un impasse que es preciso solucionar.

Al efecto, cabe tener presente que entre ambas Superintendencias se han intercambiado diversos dictámenes jurídicos que sostienen, obviamente, tesis en favor y en contra de la vigencia del citado Artículo 16°, los que sugiero se incorporen al Acta de esta Sesión.

Agregó el señor Ministro de Hacienda que de la lectura de tales dictámenes puede deducirse que la materia es de suyo discutible pero que, en definitiva, y a falta de la denominada "interpretación auténtica" que es la que corresponde, en general, al constituyente de la norma, debería estarse a aquélla que realizó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a quien le corresponde, por mandato del Artículo 12° de la Ley General de Bancos, interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas fiscalizadas lo que es concordante, en este caso, con lo dispuesto en el texto del Artículo 16° mencionado y con lo señalado en el inciso 2° del Artículo 11° del Decreto Ley N° 1.078, de 1975.

Expresó, el señor Büchi, por otra parte, que como es de conocimiento de los señores Consejeros, el Supremo Gobierno ha implementado todo un sistema que permite el prepago de los créditos hipotecarios que, básicamente, consiste en el otorgamiento de un nuevo crédito que, en mejores condiciones de tasa de interés y plazo, se destina a pagar anticipadamente el actualmente concedido, lo que incide derechamente, además, en una rebaja de los dividendos que están pagando los deudores y que, por tanto, la acción de los bancos que procedieron al rescate ya aludido debe entenderse inserta dentro de este sistema.

Este objetivo prioritario del Supremo Gobierno debe también compatibilizarse con el hecho que es necesario preservar adecuadamente el sistema de inversión que se puede efectuar a través de las letras de crédito, que, con motivo de estas distintas interpretaciones y su consecuencia de encontrarse paralizadas las operaciones por las Administradoras de Fondos de Pensiones, ha introducido, en el mercado, una inestabilidad que es preciso remediar a la brevedad posible.

En virtud de lo expuesto, el señor Ministro de Hacienda señaló que se ha estimado conveniente someter a la consideración de los señores Consejeros un proyecto de acuerdo que, conjugando los distintos intereses que se han señalado, dé solución al problema planteado y determine que, a futuro, no se puedan efectuar operaciones como las señaladas ya que se estima adecuado, como política, que exista una debida concordancia entre el pago que realicen los deudores de mutuos hipotecarios con el rescate, compra o sorteo que puedan hacer, de las letras de crédito, los emisores de las mismas, de modo que no se produzcan eventuales beneficios en favor de una u otras de las partes intervinientes.

Luego de un intercambio de ideas, el Consejo Monetario acordó reemplazar los incisos primero y segundo del Artículo 16° del Acuerdo adoptado en Sesión N° 23 del 6 de noviembre de 1980, y sus modificaciones posteriores, relativo a "Normas sobre la Emisión de Letras de Crédito", por los siguientes:

"Cuando el emisor deba amortizar extraordinariamente letras de crédito en los casos señalados en el Artículo 10°, dicha amortización podrá efectuarla por compra, rescate, o sorteo a la par, según le convenga, y por la cantidad de letras que, en cada caso, acordare."

Q

CONSEJO MONETARIO

- 3 -

"La amortización extraordinaria por compra o rescate se efectuará por letras completas, sin que ellas puedan fraccionarse. No obstante, tratándose de letras de amortización ordinaria directa su valor será el que resulte de descontar las amortizaciones efectuadas."

Por otra parte, el Consejo, concordó con lo señalado por el señor Ministro de Hacienda y acordó incorporar al Acta de esta Sesión los dictámenes aludidos.



JUAN CARLOS DELANO ORTUZAR
Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción



HERNAN BUCHI BUC
Ministro de Hacienda
Presidente Consejo Monetario



JORGE CAUAS LAMA
Representante Titular de S.E. el
Presidente de la República



LUIS LARRAIN ARROYO
Ministro Director de ODEPLAN
Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario Consejo Monetario



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente Banco Central de Chile

Incl.: Dictámenes jurídicos de:
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

JAR/cng.
2926C

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

NOTA INTERNA N° 639

MAT. : Amortización extraordinaria de letras
de crédito.

SANTIAGO, Mayo 29 de 1986.-

Ente a Ebel

DE : FISCAL

A : SR. SUPERINTENDENTE

En relación con la consulta formulada por la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones al Superintendente de Bancos, en orden a si es procedente que una institución financiera amortice extraordinariamente letras de crédito de su emisión sin que sus respectivos deudores hipotecarios hayan pagado el todo o parte de la deuda, informo lo siguiente :

- 1.- El artículo 93 de la Ley General de Bancos dispone que la amortización de letras de crédito podrá hacerse en forma ordinaria, sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria. Esta última se origina en la aplicación que el Banco emisor debe hacer del pago anticipado del todo o parte de la deuda que hagan sus respectivos deudores. El retiro de circulación de letras de crédito amortizadas extraordinariamente debe ser por compra, rescate o sorteo a la par y por igual valor que el prepago efectuado por los deudores;
- 2.- A su vez, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central también establece, en el artículo décimo del capítulo II A.1, normas análogas a las indicadas en el párrafo anterior;
- 3.- Según información verbal proporcionada a esta Superintendencia, algunas instituciones bancarias, con el aval jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, han interpretado las normas sobre amortización extraordinaria de letras de crédito en el sentido de que no constituye requisito para su procedencia el que los deudores hipotecarios paguen anticipadamente la totalidad o parte de sus respectivas deudas. Basan tal interpretación en el artículo 16 del capítulo II A.1 del Compendio, que expresa que "el emisor tiene derecho a amortizar extraordinariamente por compra o sorteo a la par, según le convenga, la cantidad de letras que acordare";
- 4.- A juicio de esta Fiscalía, tal interpretación desconoce abierta y totalmente el sentido de la Ley General de Bancos así como de las normas del Banco Central sobre el sistema de letras de crédito, ya que no sólo contraviene la letra y espíritu de dichas disposiciones, sino que también distorsiona el carácter que tienen estos instrumentos, esto es, ser títulos de deuda de largo plazo;

Comisión de Administradoras
Fondos de Pensiones

- 5.- Finalmente, cumpla con informar a Ud., que diversos Bancos han efectuado sorteos de letras hipotecarias sin que aparentemente se hayan extinguido los mutuos que las respaldan, como tampoco los instrumentos mismos. De ser ello efectivo, no sólo se trataría de operaciones contrarias a la Ley, sino también ellas aparejarían consecuencias económicas a los Fondos de Pensiones, cuya magnitud debe calcularse.

Saluda atentamente a Ud.,



RAFAEL ALFARO MACHERONE
Fiscal Interino



c.c. Div. Financiera.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

FISCALIA

07648

MAY 30 13:15

DEPTO. JUNIO 88	☒	Estud. _____
DEPTO. EST 88	☐	Analis. _____
DEPTO. HS 88	☐	Arch. _____
SUBDEPTO. E 88	☐	U.S. _____
SUBDEPTO. ADMIN 88	☐	S. ec. _____
UNIDAD PROSEC.	☐	

ORD. N° J/ 64100
J/ 664

30 MAY 1986

ANT.: Oficio N° 2036, de 23 de abril de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

MAT.: Amortización extraordinaria de letras de crédito.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

A : SR. SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES
FINANCIERAS

Esta Superintendencia ha recibido copia de las comunicaciones que, tanto A.F.P. Unión S.A. como la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, han dirigido a Ud. con el objeto de plantearle los problemas legales envueltos en la amortización extraordinaria de letras de crédito que vienen realizando diversas instituciones bancarias. Ha tenido conocimiento, asimismo, del oficio N° 2036, de 23 de mayo en curso, de esa Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por el que se da respuesta a A.F.P. Unión S.A. y se le informa que la amortización producida se conforma a las disposiciones aprobadas por el Consejo Monetario.

Este órgano, en cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que le obligan a fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, viene en representar a usted la ilegalidad de las operaciones de amortización de letras de crédito realizadas por las instituciones bancarias, las que no se ajustan a las normas contenidas en la Ley General de Bancos y en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central, capítulo II A.1.

Por tal razón, viene en solicitar a Ud, la suspensión inmediata de este tipo de operaciones, en tanto no se adopten las providencias que permitan realizarlas conforme a derecho.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

X

EPS/cps.
DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
- 2.- Sr. Ministro de Hacienda
- 3.- Sr. Presidente Banco Central de Chile
- 4.- Sr. Superintendente A.F.P.
- 5.- Fiscalía
- 6.- Oficina de Partes y Archivo.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

FISCALIA

ORD. N° J04101

30.MAY 1986

J/ 665

07669 MAY 30 16:50

MAT.: Imparte Instrucciones.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

A : SRES. GERENTES GENERALES DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

En ejercicio de las facultades que confieren a esta Superintendencia el N° 5 del artículo 94 del Decreto Ley N° 3.500 y el artículo 2° del D.F.L. N° 101 (Previsión Social), de 1980, instruyo a usted en el sentido de suspender la aceptación de todo pago que por concepto de amortizaciones extra ordinarias de letras de crédito, puedan efectuar instituciones bancarias o financieras, que no correspondan a pagos anticipados hechos por deudores hipotecarios en los términos del artículo 93, inciso cuarto, de la Ley General de Bancos. Para este efecto, no será aplicable a las Administradoras lo dispuesto en el número 16, letra F, de la Circular N° 150, modificada por la Circular N° 300.

El cumplimiento de la presente instrucción se hará efectivo de inmediato y se mantendrá en tanto esta Superintendencia no disponga lo contrario.

Saluda atentamente a usted,

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

EPS/cps.
DISTRIBUCION:

- 1.- Sres. Gerentes Generales de A.F.P.
- 2.- Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
- 3.- Div. Financiera
- 4.- Fiscalía
- 5.- Oficina de Partes y Archivo.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

ORD. N°J/ 64285

09 JUN. 1986

5-55
(9.06.86)

FISCALIA

J/ 694.-

DCO. CENTRAL DE CHILE
05. DE PARTES

REF. : Su oficio N°445, de 6 de junio
de 1986.

MAT. : Amortización extraordinaria de
letras de crédito.

67040

JUN 86

01245

RECIBIDO

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

A : SR. SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Se ha recibido en esta Superintendencia su oficio de la referencia, mediante el cual Ud. informa que la amortización extraordinaria de letras de crédito que han estado efectuando las instituciones financieras, sin que previamente haya existido por parte de los deudores hipotecarios un pago total o parcial de sus deudas, se ajustaría a la Ley, por las siguientes razones: a) Porque el artículo 16 de las Normas sobre Emisión de Letras de Crédito, del Consejo Monetario, permitiría dicha situación; y b) Porque el citado artículo 16 habría sido dictado por el Consejo Monetario de acuerdo con las facultades que para ello le otorga el artículo 87 de la Ley General de Bancos.

Al respecto hago presente a Ud. lo siguiente:

1. El artículo 16 de las Normas sobre Emisión de Letras de Crédito, que según su opinión autoriza las amortizaciones extraordinarias voluntarias, fue dictado por el Consejo Monetario en su Sesión N°15, de fecha 14 de julio de 1977.
2. En esa época se encontraba vigente el antiguo artículo 94 de la Ley General de Bancos que permitía las amortizaciones extraordinarias voluntarias. Por lo tanto, el artículo 16 de las Normas del Consejo Monetario tenía por objeto, en julio de 1977, reglamentar el mencionado artículo 94 de la Ley de Bancos.
3. El día 6 de enero de 1978 se dictó el Decreto Ley N°2.099, cuya letra m) de su artículo 1° derogó orgánicamente el antiguo artículo 94 de la Ley de Bancos.

4. De lo anterior se desprende claramente que si el antiguo artículo 94 de la Ley de Bancos está derogado, también está derogado su reglamento, esto es, el artículo 16 de las Normas sobre Emisión de Letras de Crédito, del Consejo Monetario.
5. En la actualidad la Ley General de Bancos, en su artículo 93, sólo permite la amortización extraordinaria de letras de crédito, cuando el deudor hipotecario ha pagado total o parcialmente su deuda.

En consecuencia, en la actualidad la Ley no autoriza ni contempla la amortización extraordinaria voluntaria, como Ud. sostiene.

6. Por otra parte, y en cuanto a su afirmación de que el artículo 16 de las Normas citadas habría sido dictado por el Consejo Monetario en uso de las facultades que a éste le confiere el artículo 87 de la Ley de Bancos, cabe hacer presente que el actual artículo 87 de la Ley General de Bancos le fue introducido a ésta el día 6 de enero de 1978 y que, como ya se dijo, el artículo 16 de las Normas citadas fue dictado el 14 de julio de 1977.

No se entiende, entonces, cómo podía el Consejo Monetario dictar una norma para lo cual aún no se le otorgaban facultades.

7. En todo caso, lo más importante es que en la actualidad la Ley, por expresa voluntad del Legislador, no contempla ni autoriza la amortización extraordinaria voluntaria de letras de crédito y que, si la Ley no lo hace, ninguna autoridad puede hacerlo. Las facultades que el artículo 87 de la Ley de Bancos le otorga al Consejo Monetario no lo autoriza para dictar normas que la Ley no ha previsto. Esta es una facultad que la Constitución Política reserva sólo al Poder Legislativo.
8. Frente a todo lo anterior, llama la atención que la Superintendencia a su cargo, teniendo facultades para ello, aún no prohiba a las instituciones financieras las amortizaciones extraordinarias de letras de crédito que últimamente han estado realizando, sin que previamente exista un pago total o parcial del deudor hipotecario, ya que tal conducta, además de infringir la Ley, causa serios perjuicios económicos a los tenedores de tales letras, entre los que se encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones y los trabajadores afiliados a ellas.

9. Finalmente hago presente a Ud. que la intervención de este Organismo en la materia a que se refiere este oficio se debe a que la Ley le ha encargado expresamente fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y composición de la cartera de inversiones, facultándolo para interpretar las normas legales aplicables a tales materias. Las amortizaciones extraordinarias aquí aludidas inciden, en forma directa y perjudicial, en la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN ARIZTIA MATTE
SUPERINTENDENTE

 RAM/grt.

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
- 2.- Sr. Ministro de Hacienda
- 3.- Sr. Presidente del Banco Central de Chile
- 4.- Fiscalía
- 5.- Of. de Partes y Archivo

ORD N° 445

ANT : Of. N° 4.100, de 30 de mayo de 1986.

MAT : Amortización extraordinaria de letras de crédito.

Santiago, 06 JUN 86 * 002348

DE : SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

A : SEÑOR SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

1. En su oficio de la suma, expresa Ud. que en su opinión, adolecerían de ilegalidad las operaciones de amortización extraordinaria de letras de crédito que han efectuado recientemente diversas instituciones financieras. He tomado conocimiento igualmente del informe interno de la Fiscalía de esa institución de 29 de mayo pasado y del oficio que ha estimado Ud. necesario dirigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones en relación con esta materia.

2. Sobre el particular, cúpleme expresar a Ud. que, si bien el artículo 93 de la Ley General de Bancos trata de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de letras de crédito, por su parte el artículo 87 de la misma Ley otorga al Consejo Monetario facultades para establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras y fijar a los bancos los límites para la adquisición por cuenta propia de letras de su propia emisión.

3. En uso de estas facultades, que nunca han sido puestas en duda y que reglamentan diversos aspectos que antiguamente contenía la propia ley o su reglamento, el Consejo Monetario dictó normas sobre amortización de letras de crédito, lo que, sin duda, se encuentra comprendido en dichas facultades. El N° 16 de las normas vigentes sobre la materia, permite al emisor amortizar extraordinariamente, por compra o sorteo a la par, según le convenga, las letras de crédito que acordare. Esta amortización de letras no se encuentra ligada a ningún pago que haga el deudor, sea en forma ordinaria o extraordinaria, sino solamente a la voluntad de la institución emisora y a su disponibilidad de fondos. Algunas personas han hecho valer que en este caso no se habría procedido por sorteo, pero habrá que conceder que si el retiro o rescate se refiere a una serie completa de letras, el sorteo resulta absolutamente superfluo y el hecho de no haberse efectuado no puede influir en el resultado de la operación.

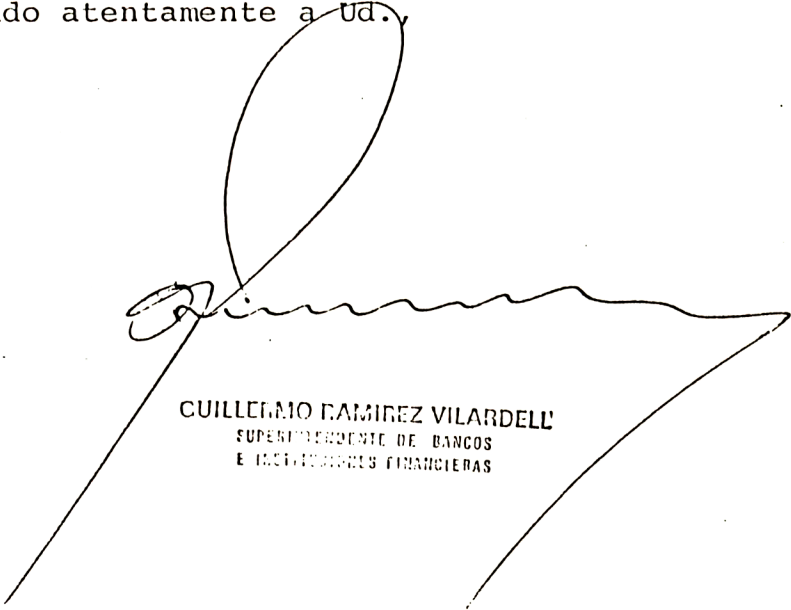
4. El informe de la Fiscalía de esa Superintendencia sostiene que la norma del Consejo Monetario en que se han fundado estos rescates "desconoce abierta y totalmente el sentido de la Ley General de Bancos, así como de las normas del Banco Central sobre la materia". En primer término, las normas del

- 2 -

Consejo Monetario complementan la Ley General de Bancos por expresa disposición y delegación de ésta y no pueden estar en contravención con las normas del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, pues las que dicho Instituto dicta son de menor jerarquía que las del Consejo Monetario y resultado de la delegación que, a su vez, éste le confirió en el artículo 27 de dichas normas.

5. Lo anteriormente expresado es el resultado de la interpretación que, en conformidad al artículo 12 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, corresponde a esta Superintendencia sobre las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a los bancos y sociedades financieras, por lo que, salvo resolución diferente de los Tribunales de Justicia, ella es plenamente aplicable a dichas instituciones fiscalizadas.

Saludo atentamente a Ud.



GUILLERMO RAMIREZ VILARDELL
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

LMV/arrd

DISTRIBUCION :

- Sr. Superintendente
- Secretaría General
- Archivo